

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación: No. 25269-31-03-001-2016-00102-01  
Demandante: **LUIS GUILLERMO GÓMEZ TRIVIÑO**  
Demandados: **HEREDEROS Y CONYUGE SUPÉRSTITE DEL CAUSANTE  
MAXIMO CUBILLOS GUEVARA (Q.E.P.D.)**

A las nueve de la mañana (9.00 am) del día veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020) hora y fecha programada, se profiere la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación presentado por las partes contra la sentencia de 13 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

**LUIS GUILLERMO GÓMEZ TRIVIÑO** demandó a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** y a la **CÓNYUGE SUPÉRSTITE** del causante **MÁXIMO CUBILLOS GUEVARA (Q.E.P.D.)**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declarara la existencia del contrato de trabajo con el causante, vigente entre el 6 de septiembre de 2008 y el 28 de febrero de 2015; en consecuencia los accionados en su condición de herederos deberán ser condenados a pagarle del tiempo laborado, las sumas que señala por cesantías, intereses, prima de servicios, vacaciones, indemnizaciones de los artículos 64, 65 del CST, 99 de la Ley 50 de 1990 y 26 de la Ley 361 de 1997; aportes a seguridad social en pensión, subsidio familiar, dotaciones, indexación y, costas.

Como fundamento de las peticiones, expuso que el 6 de septiembre de 2008 ingresó a laborar mediante contrato verbal a término indefinido, a la FINCA EL PALMAR, de propiedad del causante; desempeñando el cargo de GRANJERO Y OFICIO VARIOS, ejecutando labores de recogida de cebada, fumigación de cultivos de papa, zanahoria, maíz, ajo y arveja, cercado y arreglo de ganado, ordeño, alimentación ganado con *“...silos de maíz, teniendo en cuenta que estos silos de maíz duran entre 1 y 3 años en fermentación, debía manipularlos sin ningún tipo de elemento de protección personal..”*, por lo que adquirió una enfermedad en las manos denominada *“dermatitis aguda”* debiendo correr con los costos y gastos que la misma acarrea, percibiendo salario básico mensual de \$800.000.00 más \$240.000.00 como salario en especie que consistía en la vivienda donde habitaba con la esposa e hijos; el empleador falleció el 23 de febrero de 2015; los demandados nunca se hicieron presentes en la finca, entendiéndose que *“...no se opusieron a que... siguiera prestando sus servicios de manera personal, y a disposición de la Finca...”*; ya que *“...siguieron mandando órdenes, haciendo cumplir horario y pagándole a plazos su quincenas, a través de quien decía ser la Albacea de la sucesión Señora MARTHA CUBILLOS sin que se pudiera determinar tal situación como real o falsa...”*; durante la vigencia del contrato no fue afiliado a seguridad social ni a un fondo de cesantías, por lo que tuvo que realizar los aportes a salud y pensión de su cuenta; el 28 de febrero de 2015 MARTHA CUBILLOS le manifestó que los herederos del causante habían decidido dar por terminado el contrato sin justa causa, sin el reconocimiento de las acreencias que se reclaman con esta acción (fls. a 24 a 27). La demanda fue admitida 9 de junio de 2016, ordeñándose el emplazamiento de la parte demandada (fls. 18 y 19).

La demandada **ANA ROCÍO DEL PILAR BELTRÁN NIÑO**, en su condición de CÓNYUGE SUPÉRSTITE del CAUSANTE, recorrió el traslado de ley, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, admitiendo únicamente el hecho relativo a la fecha del fallecimiento del de cujus, y manifestando que los demás no le constaban; en su defensa expuso que ella no ha tenido relación alguna con el accionante y que *“...ignora si su difunto esposo tuvo o no vínculo alguno con el aquí demandante, máxime que no sólo el derecho real de dominio del predio denominado “Finca el Palmar”, nunca se encontró radicado en cabeza del de cujus, sino también que la Señora Beltrán Niño nunca ha tenido vínculo o relación alguna con el citado fundo...”*, que además el actor admite que cotizó para salud y

pensión como independiente “...lo cual desdice de su presunta condición de trabajador dependiente del causante...”; propuso como excepciones de mérito o fondo las que denominó inexistencia de relación laboral alguna entre las partes trabadas en la Litis, ilegitimidad en la causa por pasiva respecto de la cónyuge superviviente del *de cuius*, cobro de lo no debido, acción temeraria y mala fe de la parte actora, prescripción y la “genérica” (fls. 77 a 84).

La curadora ad-litem de los accionados **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante, recorrió el traslado señalando frente a las pretensiones que ni se oponen ni se allana sino que se atiende a la prueba de los fundamentos de hecho en que se han hecho descansar las súplicas de la demanda, dijo que los hechos no le constaban; señalando en su defensa que “...Par que la demanda sea próspera deberá el actor probar que entre él, como trabajador, y el señor Cubillos, como empleador, existió una relación laboral durante las fechas que informa en la demanda. Para tal fin, deberá acreditar, y a esto me atengo, que prestó sus servicios de manera personal, que le fueron remunerados y que actuó en acatamiento de las órdenes e instrucciones del causante. Adicionalmente deberá acreditar que no le fueron reconocidos los derechos laborales (sic) y prestaciones que invoca en la demanda, que la relación de trabajo continuó después de la muerte del empleador y que ésta fue terminada sin justa causa...”; formuló las excepciones que denominó prescripción de los derechos laborales, cobro de lo no debido, falta de prueba del convenio sobre salarios en especie y, la “genérica” (fls. 105 a 108).

Con auto de fecha 11 de noviembre de 2016, se requiera a la cónyuge superviviente informara si había iniciado la sucesión del causante (fl. 86); el 9 de diciembre de la misma anualidad se le requirió nuevamente para que suministrara la información solicitada (fl. 92).

Mediante auto del 12 de diciembre de 2017, se dispuso vincular a los herederos MARÍA ISABELA CUBILLOS BELTRAN representada por la demandada ANA ROCÍO DEL PILAR BELTRÁN NIÑO; MARIA GABRIELA CUBILLOS HERNANDEZ representada por NUBIA MARCELA HERNÁNDEZ AREVALO; SANTIAGO CUBILLOS CRUZ y a la Albacea con tenencia y libre administración de los bienes MARTHA LUCIA CUBILLOS GUEVARA ( fl. 217).MARTHA LUCIA CUBILLOS GUEVARA, en su condición de “Albacea con tenencia y libre

administración de bienes de la sucesión testada del causante Máximo Cubillos Guevara”, descorrió el traslado oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones por considerar que es manifiesta y evidente la orfandad y carencia de fundamento legal del libelo de mandatorio, la invocación de hechos contrarios a la verdad verdadera, ya que ella jamás tuvo ni ha tenido relación contractual alguna con el demandante; que para la época en que asumió la dirección y finanzas del causante –mayo de 2014- hasta febrero de 2015 “...no encontró prestación personal de servicio alguno por parte del aquí demandante, contrario sensu, lo observado y percibido regido por los sentidos, respondió a la mera tenencia –sin desembolso de canon de arrendamiento alguno- de la casa de habitación ubicada en la Finca el Triunfo con jurisdicción en el Municipio de Facatativá, con orfandad de trabajo alguno..”; que “...con la finalidad inequívoca de honrar el buen nombre, la memoria, honestidad y don de gente de su hermano causante, ejecutó prestación de dar en favor del aquí demandante, **de una parte**, sumas dinerarias por valor de \$800.000, \$800.000, \$800.000, \$500.000 y, \$500.000, en los periodos de abril 8, mayo 8, julio 7, agosto 20 y septiembre 9 de 2015, respectivamente; **y de otra**, consignación en depósito judicial del Banco Agrario –Sucursal Facatativá, por valor de \$4.385.350, en septiembre 16 de 2016, imputable –todas- a pago de prestaciones sociales...”; que su conducta no obedeció a que le constase el vínculo pregonado por el actor sino a la finalidad ya descrita; formuló como excepciones de fondo o mérito las de inexistencia de relación laboral alguna entre las parte trabadas en la Litis, pago como modo extintivo de obligaciones, compensación, ilegitimidad en la causa por pasiva respecto de la albacea con libre administración de bienes de la sucesión testada del *de cujus*, cobro de lo no debido, acción temeraria, prescripción extintiva, “genérica o innominada” (fls. 342 a 359).

Los herederos determinados SANTIAGO CUBILLOS CRUZ, y las menores MARÍA GABRIELA CUBILLOS HERNÁNDEZ y MARÍA ISABELA CUBILLOS BELTRÁN, representadas por sus progenitoras NUBIA MARCELA HERNANDEZ AREVALO y ANA ROCÍO DEL PILAR BELTRÁN NIÑO, respectivamente, descorrieron el traslado de ley en similares términos de la albacea, es decir también se opusieron a las pretensiones, admitieron la fecha del deceso de su padre y causante, dijeron que no les constaba otros hechos y negaron los restantes; sostuvieron que ellos no tuvieron relación laboral alguna con el actor y que ignoraban si había existió con su difunto padre; propusieron las excepciones de mérito o fondo que denominaron inexistencia de relación laboral alguna entre las parte trabadas en la Litis,

ilegitimidad en la causa por pasiva respecto de la cónyuge supérstite del *de cujus*, cobro de lo no debido, compensación, acción temeraria y mala fe de la parte actora, prescripción extintiva, “genérica o innominada” (fls. 370 a 377).

## II. SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, mediante sentencia de 13 de septiembre de 2019, declaró la existencia del contrato de trabajo entre el actor y el causante, vigente entre el 25 de octubre de 2010 y el 23 de febrero de 2015; probadas las excepciones de mérito denominadas prescripción de los derechos laborales, pago como modo extintivo de obligaciones y compensación; y no probadas las de inexistencia de relación laboral, ilegitimidad en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, acción temeraria y mala fe; condenó a los demandados solidariamente a efectuar el pago de aportes a seguridad social correspondiente al periodo laboral a nombre del actor, en el fondo de pensiones en que se encuentre afiliado, mediante el respectivo cálculo actuarial y, le impuso costas a la parte demandada (fls. 434 a 438)

## III. RECURSOS DE APELACIÓN:

**DE LA PARTE DEMANDANTE:** Señaló su inconformidad en los siguientes términos: *“...Contra la decisión proferida por este despacho interpongo el recurso de apelación contra las manifestaciones proferidas en su sentencia. Apelo la circunstancia de haber declarado probada la buena fe por parte de los demandados, cuando pues esto no es cierto como quiera que se demuestra que ellos empezaron a hacer unos abonos a partir del 8 de abril. Así mismo, tampoco comparto la decisión proferida por el Despacho en cuanto a la vigencia de la relación laboral desde el 25 de octubre de 2010, toda vez que la señora Juez dentro de la observancia de las pruebas y la prueba determinada como certificación laboral que nunca fue tachada de falsa y certificada por la cónyuge supérstite del causante, suscrita pues el mismo día que este despacho manifiesta habersele dado por terminado el contrato de trabajo, se determinó la relación laboral desde el 6 de octubre de 2008 hasta el pasado 28 de febrero de 2015, como quiera que si bien es cierto el causante falleció el pasado 23 de febrero de 2015, no es menos cierto que la relación se sostuvo hasta el pasado 28, tal como lo advirtió la señora MARTHA CUBILLOS en su interrogatorio de parte, cuando manifestó que le venía cancelando de manera quincenal las sumas de dinero por salarios, tal como quedó evidenciado. Tampoco estoy de acuerdo con el no pago de la indemnización moratoria como quiera que se desprende que al demostrarse la mala fe del empleador al no reconocer y pagar a tiempo tal como hizo en el pasado 22 de septiembre del 2016, la consignación por \$4.385.350 aceptada y como quedó obrante a folio 335 de la notificación, desde ahí debió haberse partido la indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales. Con relación a las cesantías, a las primas, como quedo probada la mala fe, debe declararse la existencia de la misma y el reconcomiendo y pago de la indemnización que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990, como quiera que las mismas no fueron reconocidas ni pagadas al demandante. En igual consideración las cesantías a los fondos de cesantías desde la fecha que se hicieron exigibles las obligaciones, es decir por cada vigencia de acuerdo a la relación laboral que se sostuvo. Con relación a la dotación, a los aportes o el pago de subsidio de la caja de compensación familiar, esto es una prestación que se le reconoce al trabajador habida consideración que es*

obligación del empleador hacerle la afiliación al sistema general de Seguridad Social y Parafiscales y como está evidenciado existió una mala fe por parte del empleador de no hacerle la vinculación incluso dentro del mismo se demuestra que no hubo por parte de la Administradora de Riesgos Laborales la atención a la enfermedad profesional que éste adquirió, no hubo pago de aportes a la Caja de Compensación y tampoco hubo suministro de dotación, por consiguiente se debe declarar el pago de dichas prestaciones a cargo del empleador. En estos términos su Señoría, interpongo el recurso de apelación contra la decisión proferida por este Despacho”.

**DE LA PARTE DEMANDADA CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y HEREDEROS DETERMINADOS:**

Presentó su desacuerdo así: “...Gracias señora Juez, en mi condición de apoderado especial de la cónyuge supérstite y los herederos determinados del causante MAXIMO CUBILLOS GUEVARA, con mi acostumbrado respeto, de manera previa a la interposición del recurso de alzada contra la decisión proferida por su Despacho, ruego a ud. que se aclare el tema o la temática de la consignación o el valor de consignación ejecutado otrora por parte de este extremo procesal, toda vez que ud. en su fallo, indubitadamente refiere que existen unos recibos de caja por \$3.400.000 y un depósito judicial \$4.385.350. y vista la condena la que ud. fulmina respecto del año 2015, máxime que aplicó la institución jurídica de la prescripción y de la compensación también, ud. imputa para el año 2015, un saldo a favor del señor aquí demandante de \$324.000, para el año 2014 un saldo a favor del aquí demandante de \$2.096.000 y para el año 2013 un saldo en favor de \$1.142.856, es decir que dichas sumas son infinitamente inferiores a lo que en otrora había cancelado este extremo pasivo, por lo tanto ruego a su despacho se sirva aclarar en el evento que exista saldo respecto del título, al hacer la imputación de pagos respecto de los recibos de pagos realizados en otrora y la consignación del depósito judicial, si existe un saldo a favor de la parte pasiva, para efectos que el mismo no se haga efectivo en su totalidad, si no lo ha cobrado la parte demandante en favor de este extremo pasivo, de manera previa, para luego si interponer el recurso de apelación.

La Juez aclaró la sentencia, señalando que no se había dispuesto ninguna devolución porque había compensado.

“...Hecha la aclaración por parte del Despacho, con mi acostumbrado respeto señora Juez, interpongo como en efecto lo hago, recurso de apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con la finalidad inequívoca que la misma sea modificada parcialmente de manera precisa y exacta respecto de los ordinales 1° que declaró no probada las excepciones de inexistencia de relación laboral, ilegitimación (sic) en la causa por pasiva y mala fe de la parte actora; de igual manera para que se revoque la declaratoria de la existencia de relación laboral en el ámbito temporal comprendido entre el octubre 25 de 2010 hasta febrero 23 de 2015; de igual manera que se revoque la condena para el extremo pasivo respecto de los aportes a Seguridad Social y respecto también del ordinal 5° de la parte resolutive del fallo, respecto de la condena en costas por la suma de \$1.000.000.- B. DE LA RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO DE ALZADA: Es importante advertir Honorables Magistrados que el operador judicial de primera instancia, circunscribe su dicho respecto a la acreditación de una relación laboral bajo el entendido de un testimonio rendido y allegado por parte del extremo activo, el cual la operadora judicial infiere que acreditó los elementos de la relación laboral; de manera precisa y exacta Honorables Magistrados, debo señalar que el testimonio al que la operadora judicial centra su dicho se circunscribe al señor LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ. Hecha esta aclaración Honorables Magistrados, debo señalar las siguientes realidades: en primer lugar, que vista y escuchada la declaración del aquí deponente LUIS ANTONIO RODRIGUEZ, éste en momento alguno, jamás refirió la prestación personal del servicio por el extremos deprecado por el Despacho judicial sin solución de continuidad, contrario sensu lo que se avizora respecto de la declaración espontánea del testigo, es un mero testigo de oídas, y para el efecto Honorables Magistrados y Señora Juez, explico las siguientes declaraciones que rindió el señor LUIS ANTONIO RODRIGUEZ en los siguientes términos; en primer lugar, respecto a la pregunta que hizo el operador judicial si le pagaban o no salarios, decía “debería, yo creo pues que él tenía un salario” y a renglón seguido la operadora judicial le pregunta de cuanto era el valor del salario y dice que no sabe de cuanto era el valor del salario; de igual manera Honorables Magistrados, a la pregunta del horario de trabajo, el testigo “el fumigaba ahí ayudaba a desyerbar y en las épocas de sequía yo veía que regaba hasta las 12 de la noche”; debo advertir señora Juez y Honorables Magistrados que no se acredita dentro del proceso la prestación personal del servicio sin solución de continuidad, máxime que tampoco se acreditó dentro de la Litis, la reiteración de épocas de sequía, para inferir que efectivamente durante el extremo de la relación laboral del aquí deponente, siempre persistió y se mantuvo la condición climática de sequía, para deprecar que existía una relación laboral. De igual

manera señores Magistrados, debo advertir que el aquí deponente refirió a la pregunta de si le pagaban aportes a la Seguridad Social, dice "los comentarios es que nunca lo afilió", a la pregunta si sabe si le pagaron al demandante sus derechos laborales como cesantías, contesto "yo entiendo que le pagaban era el sueldo" y señala que tuvo conocimiento de ello porque él me comentaba a mí, es decir, quien le comentaba era indubitablemente el aquí demandante; respecto del pago de horas extras dice de manera diáfana el testigo, no cree que le hayan pagado horas extras y respecto de la pregunta si observó que le pagaban salario al aquí, a la parte actora, señala de manera expresa, yo nunca vi que le pagaran unos dineros a don Luis, yo nunca vi; y por último, permite e infiere el testigo señalar que le consta las ordenes por el arreglo de una carreteera para regar recebo, arreglo de carreteera esta que según el dicho del testigo no era de manera permanente sino que era de manera intermitente, y respecto de la fecha de terminación del vínculo laboral señala de manera expresa el deponente porque nosotros hablamos muchos conmigo, es decir hace referencia a la relación de charla presuntamente continua que se tenía respecto del aquí deponente y el aquí demandante; es decir, que vista bajo patrones de sana crítica y de valoración integral individual (sic) de la prueba que realmente el aquí deponente es un mero testigo de oídas respecto del cual no le consta ni la prestación personal del servicio, ni la subordinación ni remuneración alguna.

Ahora bien, señores Magistrados debo llamar la atención en cuanto a que el operador judicial de primera instancia pasa por alto la declaración de los testigos que arrió el extremo pasivo, los cuales refieren a los señores RAFAEL HUMBERTO CORTES OCHOA y al señor JOSE AVELINO, los cuales acreditaron las siguientes circunstancias fácticas omitidas por el Despacho Judicial; en primer lugar se echa de menos Honorables Magistrados la existencia del predio para el momento que el señor MAXIMO CUBILLOS GUEVARA de manera infortunada le es diagnosticado un cáncer que principia en enero del año 2014, refiere una condición de abandono del predio, a una condición de inactividad agrícola o económica alguna del predio, máxime que el mismo JOSÉ AVELINO respecto a la pregunta que en qué condiciones encontró el predio respecto de su condición de arrendatario para ejecutar una actividad de fresería, señala "no, ahí no había nada, esta finca estaba completamente vacía, estaba en pasto, como eso que de pronto se demora entre 4 y 6 meses que no le mete como mano a una finca, estaba pues dejada, no estaba organizada", es decir que lo que estaba refiriendo un testigo técnico en la actividad agrícola, por que ejerce una actividad de fresería, lo que acredita es que estaba en circunstancia de abandono la finca para el mes de febrero, como con un abandono de 4 a 6 meses, es decir que no se le echaba mano a la finca aproximadamente desde el mes de junio del año 2104; de igual manera, es importante señalar señor Juez, que ese dicho también fue reiterado por la declaración de RAFAEL HUMBERTO CORTES OCHOA, porque RAFAEL HUMBERTO CORTES OCHOA señaló que fue en 2 o 3 ocasiones antes de la muerte de don MAXIMO CUBILLOS y que después de la materialización del hecho jurídico, muerte del causante, fue una vez para entregar el comunicado de entrega de las presuntas prestaciones sociales en favor del aquí actor, porque lo que señaló el señor RAFAEL HUMBERTO CORTES OCHOA de manera indubitable es que jamás vio al aquí demandante hacer actividad alguna en beneficio del predio, es decir señores Magistrados, que el operador judicial de primera instancia pretermitió la aplicación de la valoración integral de la prueba, bajo postulados de sana crítica, y por lo tanto se echa de menos dentro de la Litis si efectivamente está acreditada la existencia de la relación laboral, eso respecto Honorables Magistrados de los extremos de presunta relación laboral decretada por el operador judicial de primera instancia y por lo tanto, al no estar acreditados los elementos constitutivos de la relación laboral, indubitablemente debe ser revocados los ordinales, se repite, Honorables Magistrados el ordinal 1° que negó la declaración de probadas las excepciones de inexistencia de relación laboral, ilegitimación (sic) en la causa por pasiva y el ordinal 2° que declara la existencia de la relación laboral entre el demandante y el demandado desde octubre 25 de 2010 hasta febrero 23 de 2015, junto con la del ordinal 4° que refiere al pago de aportes pensionales desde octubre 25 de 2010 a febrero de 2015.

Ahora bien Honorables Magistrados, debo advertir que el operador judicial de primera instancia, incurre en una incoordinación de motivos, porque si bien es cierto acredita y reconoce la buena fe de este extremo pasivo respecto de la imposibilidad de determinar si era o no dable pagarle algún dinero al aquí demandante, porque precisamente al extremo pasivo no le constaba la existencia de la relación laboral, no hay razón de ser jurídica para que imponga condena por sanción de intereses (sic) por 45 días imputable a la suma de \$1.200.000, porque si se ampara la buena fe, pues de bulto debe hacerse extensiva en la negativa a la condena de una sanción por la tardanza en el pago de alguna prestación laboral alguna (sic); por lo tanto señores juez (sic) es impertinente e inaplicable la tesisura del operador judicial respecto de una presunta sustitución patronal, porque finalmente jamás se repite, el aquí demandante prestó el servicio de manera continua, ni siquiera lo prestó, es más señores Magistrados

*el único testigo del extremo pasivo (sic) se circunscribe de manera exclusiva y excluyente a un presunto colindante administrador de una finca, pero respecto del cual, repito, lo único que acredita es un, acredita la fama de un rumor, de un rumor de una relación laboral fundada y creada en la mente y por el dicho del propio demandante.*

*De igual manera señores Magistrados, llama la atención que el operador judicial de primera instancia, en momento alguno motiva el porqué de la imposición de agencias en derecho por valor de \$1.000.000, máxime que tiene en cuenta, desatiende o no tiene en cuenta en primer lugar que las herederas son unas niñas menores de edad, son niñas menores de edad, respecto de las cuales tiene que responder son sus representantes legales y frente a las cuales el representante legal jamás tuvo contacto alguno con el aquí demandante y, en segundo lugar si bien es cierto el hijo SANTIAGO es mayor de edad, tiene la condición de estudiante y por lo tanto tiene que mirarse el grado de culpabilidad o de mala fe de este extremo pasivo que a la vista se acredita con suficiencia que está regido por patrones de la buena fe.*

*De igual manera Honorables Magistrados debo señalar que en sede de petición de aclaración o adición del fallo de primera instancia, el operador judicial incurre en un yerro o en una incoordinación de motivos nuevamente, en el sentido que señala que no dispuso hacer ninguna devolución a título de compensación de prestaciones sociales que se causaron y que fueron regidas por el patrón o por el fenómeno jurídico de prescripción, porque es que bajo ese entendido lo que hizo este extremo pasivo fue honrar la memoria de MAXIMO CUBILLOS GUEVARA, no bajo el entendido que tuviese efectivamente bajo un patrón de certeza una relación laboral, sino para honrar la memoria y reconocimiento que tenía el señor MAXIMO CUBILLOS GUEVARA en toda de sábana de occidente de Cundinamarca, máxime que fue 2 veces alcalde del municipio de Bojacá y por lo tanto la omisión o la negativa del operador judicial de primera instancia de imputar ese pago que se hizo tanto por recibos, sendos recibos que arrojan la suma de \$3.400.000 y el depósito judicial en el Banco Agrario por \$4.385.350, que suma un valor de \$7.785.350 y que no hace compensación o descuento en favor eventualmente de este extremo pasivo, implica de manera indubitable la materialización del proscrito principio de enriquecimiento sin justa causa en favor de la parte actora con el correlativo empobrecimiento de este extremo pasivo. Hechas así las anotaciones del recurso de alzada, señora Juez, solicito a ud. sea concedido el recurso de alzada para que el mismo sea modificado y revocado en los términos y condiciones explicitadas en otrora, muchas gracias..."*

**DE LA DEMANDADA -ALBACEA:** Sustento el recurso, así: "...Gracias señora Juez, con mi acostumbrado respeto, en atención al artículo 66 del CPL interpongo recurso de apelación, el cual sustento de acuerdo a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho. La señora Juez a quo, coligió que existió un contrato de trabajo el cual tuvo una vigencia desde octubre 25 de 2010 hasta febrero 23 de 2015, llegó a esta conclusión de acuerdo pues al testimonio del testigo del demandante, el testigo LUIS ANTONIO RODRIGUEZ y también con base pues en el interrogatorio de parte de la señora albacea MARTHA LUCIA CUBILLOS GUEVARA, especialmente en lo concerniente a que ella habló expresamente de una prestación de servicios e hizo énfasis o refirió al pago de unas prestaciones laborales, de acuerdo pues a esas pruebas la señora Juez colige que existió una relación laboral. Pues bien, al hacer un análisis integral de la prueba en atención al artículo 176 del CGP, en concordancia con los artículos 164 y 167 de la misma obra, se infiere señores Magistrados que la primera instancia incurrió en un yerro al colegir la existencia de una relación laboral entre las partes trabadas en Litis, por ello pues se solicita respetuosamente a la segunda instancia, revoque parcialmente la decisión de primera instancia especialmente en lo concerniente al artículo 1º, en lo concerniente a la existencia de una relación laboral entre las partes trabadas en Litis, con vigencia del 25 de octubre de 2010 al 23 de febrero de 2015, igualmente Honorables Magistrados, se revoque en lo concerniente a la condena de seguridad social en pensiones por dicho periodo, y se revoque la condena en costas específicamente lo que señaló el a quo como agencias en derecho. El recurso pues se funda Honorables Magistrados, en que la Juez de primera instancia desatendió las normas citadas en cuanto la apreciación en conjunto de las pruebas, porque de haber apreciado las pruebas en conjunto pues se hubiera llegado a unas conclusiones diferentes. Se tiene Honorables Magistrados que si bien es cierto el señor MAXIMO CUBILLOS GUEVARA (q.e.p.d.), adquirió un predio denominado ELTRIUNFO con jurisdicción en Facatativá, en octubre 25 de 2010, no existe ninguna prueba Honorables Magistrados de que en esa misma data, en la fecha que compró el predio el señor demandante haya iniciado labor alguna en dicho fundo, porque lo que está probado es que se adquirió un bien inmueble, pero no hay prueba alguna que indique que en esa misma data en que una persona compra un predio el aquí demandante haya iniciado labores en dicho predio; existe un testimonio de

un señor LUIS ANTONIO RODRIGUEZ, traído aquí por el abogado del demandante; pero este señor pues hace énfasis es a unos dichos que le comunicó aparentemente el aquí demandante, es decir, éste es un testigo de oídas que no captó nada por sus sentidos; si bien es cierto él a lo único que hace referencia es a unos arreglos a una carretera, o sea hace referencia a un contrato de obra de arreglos de una carretera, pero en ciencia cierta el señor no hizo énfasis a que el aquí demandante hubiera trabajado en labores agrícolas, cumpliendo un horario, recibiendo unas órdenes y recibiendo unos pagos de parte del señor MAXIMO CUBILLOS, es más dicho testigo pues no hace referencia desde cuando inició la relación laboral, hasta cuando, cuál era el horario, cuáles eran las labores, entonces no se entiende Honorables Magistrados porque la Juez concluye que el señor inició labores en la fecha en que el señor adquirió el predio, reitero, está probado cuando adquirió ese predio, pero no hay ninguna prueba de que el señor demandante haya iniciado labores en dicha época; igualmente señores Magistrados que el señor MAXIMO CUBILLOS GUEVARA falleció el 23 de febrero de 2015, pero esa fecha de fallecimiento la juez no puede inferir que hasta esa fecha trabajó el aquí demandante, porque pues al analizar los testimonios traídos por la albacea pues se tiene Honorables Magistrado que con esos testigos, analizados en conjunto con la demás prueba es que, en específico con el testimonio de JOSE AVELINO SANABRIA y el testigo RAFAEL CORTES OCHOA, se tiene Honorables Magistrados que pues cuando se arrendó esa finca, lo cual está probado que se arrendó en febrero 2 de 2015, esa finca llevaba mucho tiempo sin ninguna producción agrícola, los testigos aquí fueron claros en indicar que esa finca estaba descuidada, no estaba desyerbada, tenía unos vallados llenos de basura y esto si lo observaron los testigos por medio de sus sentidos Honorables Magistrados, entonces está claro que para la fecha de fallecimiento del señor MAXIMO CUBILLOS GUEVARA; en ese predio EL TRIUNFO no se realizaba ninguna explotación agrícola: Igualmente señora Magistrados, incurre en un error de análisis probatorio la señora Juez, pues al colegir que el señor MAXIMO CUBILLOS fue empleador del aquí demandante, porque analizando el testimonio del señor RAFAEL CORTES OCHOA él le indico aquí expresamente que el señor MAXIMO CUBILLOS GUEVARA trabajaba con otras personas, que él lo que hacía era dar el terreno para que un tercero explotara el mismo y ese tercero se encargaba de cultivar, incluso se encargaría o se encargaba de los trabajadores; entonces pues no se entiende porque la señora juez con solo el testimonio de odias de LUIS ANTONIO RODRIGUEZ y unos dichos de la albacea pues venga a colegir la existencia de una relación laboral, sin contrario sensu al analizar la prueba en conjunto se tiene, se repite, que para la fecha de la muerte de MAXIMO CUBILLOS no existió una explotación en el predio, se tiene que el señor MAXIMO CUBILLOS entregaba sus predios en sociedad a un tercero para que este tercero contratara y realizara los cultivos; está probado cuando se adquirió el predio se repite, pero no hay ninguna prueba indefectible que indique que en esa misma fecha en que el señor MAXIMO CUBILLOS compró el predio, el aquí demandante haya empezado a realizar alguna labor agrícola allí, máxime que los testigos RAFAEL CORTES OCHOA y JOSE AVELINO SANABRIA indicaron que las veces que fueron a dicho inmueble nunca vieron al aquí demandante trabajando, que si lo vieron viviendo allá en una casa que existe en el predio, pero no lo vieron realizando labores, menos lo vieron recogiendo ordenes de MAXIMO CUBILLOS GUEVARA o de algún familiar suyo y tampoco nunca vieron que le realizaran un pago de salario.

Ahora bien Honorables Magistrados, pues también se tiene pues que la señora Juez, pues incurre en un error pues en cuanto al analizar el tema de los pagos realizados pues específicamente por mi mandante, por la albacea, pues se tiene que al hacer pues la verificación aritmética, pues ahí pues arrojarían unos dineros pues a favor de la parte demandada y pues esos dineros pues tienen que ser materia pues de devolución o de imputación pues a otros haberes pues si a ello hubiere lugar, pues porque la parte demandante no se puede enriquecer con unos dineros que no le competen, en caso pues de que se llegare a confirmar la existencia de una relación laboral.

Igualmente Honorables Magistrados, pues incurre en un error la señora Juez a quo, al indicar pues que si el demandante tiene derecho al pago de una indemnización, específicamente la establecida en el artículo 65 del CST, porque si bien es cierto y es claro que mi mandante pues obro de buena fe, pues lo que si está probado que a ella no le consta ni le constó en ningún momento la relación laboral y nunca pretendió sustituir pues a su hermano, pues ella obro de buena fe porque no conocía si existía algún vínculo de prestación de servicios, o laboral, o si el señor demandante eran empleado de un tercero inversionista con el que MAXIMO CUBILLOS hizo algún negocio, pues si no le constaba en ningún momento podía tener unas fechas claras de iniciación o de terminación de un contrato de trabajo y no podía conocer pues que ella o los otros demandados tuvieran la obligación de cancelar unas prestaciones sociales, entonces si la señora obró de buena fe, si la señora y está probado que no le constaba ninguna relación contractual entre su hermano MAXIMO GUEVARA CUBILLOS y el

*aquí demandante, pues no tenía la obligación de cancelar ningunas prestaciones sociales, entonces no hay ningún sustento jurídico pues para que se condene pues al pago de una indemnización moratoria por falta de pago de las prestaciones sociales; no habría lugar señores Magistrados a la aplicación de la indemnización prevista en el artículo 65 del estatuto del trabajo, porque, repito, la señora obró de buena fe, no le constaba ningún tipo de relación contractual entre las partes, entonces no podía incurrir en ninguna mora en el pago de dichas prestaciones.*

*Igualmente señores Magistrados, pues se tiene que en la decisión de primera instancia se incurre en un error en condenar en costas y fijar unas agencias en derecho, pues sin explicitarse o sustentarse cuál es el fundamento de hecho y de derecho de dicha condena, máxime pues que la parte demandada en algunas de sus partes pues se conforma pues por personas menores de edad que están representadas por sus padres y en el caso pues de mi mandante, la albacea, se tiene que y repito, pues existe prueba más que suficiente que la señora pues siempre ha actuado pues de buena fe amen de no constarle ninguna relación contractual entre su hermano fallecido y el aquí demandante.*

*También señores Magistrados, para terminar, les solicitó que al hacer el análisis en conjunto de todas las pruebas, pues se tenga en cuenta que el que mi albacea, que es una profesional en optometría y que tiene un negocio pues de eventos, el que en su interrogatorio de parte haya empleado en su lenguaje los términos "prestación de servicios" o "pago de prestaciones", pues eso no da para inferir o pues que, para dar fuerza a la teoría de una relación laboral, pues porque ello contradice lo previsto en el artículo 53 de la CP en cuanto al principio de la realidad sobre las formas, el que haya utilizado ese lenguaje no puede dar pie a inferir de que si está reconociendo una relación laboral o que existe una relación laboral que ayude a acompañar o a darle fuerza a un testimonio de oídas del señor LUIS ANTONIO RODRIGUEZ. En consecuencia, señores Magistrados, reitero se revoque parcialmente la sentencia en la parte que indique al inicio de la sustentación de mi recurso, y en consecuencia pues deniegue todas las pretensiones de la demanda y declare pues prósperas todas las excepciones que realice en mi condición de apoderado de la señora MARTHA LUCIA CUBILLOS GUEVARA.*

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

*El apoderado del demandante presentó alegaciones, indicando que como lo ha venido mencionado, el juez incurrió en varios yerros tanto fácticos como probatorios, en primer lugar si bien declaró acertadamente la existencia de la relación laboral entre el actor y el de cujus, también incurrió en una indebida valoración probatoria frente al extremo inicial, por las razones que indica; precisando que con la liquidación de prestaciones sociales y la certificación que no fueron repudiadas de falso, hay una indebida valoración vulnerando el debido proceso, ya que era evidente que la relación laboral comenzó el 6 de septiembre de 2008 y no del 2010. Igualmente respeto al salario, que tomó como el mínimo legal cuando se demostró con los desprendibles de nómina y la certificación que este devengaba \$800.000.00, omitiendo darle valor probatorio a dichos documentos, siendo éste la base para la liquidación de cesantías. Que el juzgado omitió reconocer y pagar los aportes de seguridad social que son inherentes a toda relación laboral, "...en especial los aportes al Sistema General de Seguridad Social en PENSIÓN, este hecho de la sentencia en primera medida no sería causal de discusión, por el transcurrir del tiempo, no obstante es menester recordar que los aportes al Sistema General de Seguridad Social en PENSIONES son IMPRESCRIPTIBLES...", aludiendo a la sentencia SL 7382018, Radicación No 33330, del 14 de marzo de 2018, motivo por el cual ha debido declarar los pagos a seguridad social. Otro de los yerros que considera cometió el juez es que no dio por probado a pesar de estarlo la terminación del contrato se presentó por parte del empleador, considerando que tiene derecho a la indemnización por despido injusto.*

*Asimismo sostiene, que el juzgado desconoció que no existe prueba respecto a que el empleador haya consignado las cesantías, por lo que deben ser pagadas con la respectiva sanción moratoria; igualmente no reconoció el pago de intereses y de las primas de servicios en su momento, hecho que se vuelve relevante toda vez que, se debe condenar al empleador al pago de las respectivas sanciones moratorias, que el juzgado dio por hecho que el pago de la liquidación a órdenes del juzgado, realizada en el día 16 de septiembre de 2016 lo eximen de estas; omitiendo la sanción moratoria por el no pago de la liquidación y de las prestaciones sociales, pero es evidente la mala fe de los demandados, pues el pago de dicha liquidación debe hacerse al momento del despido. Que los herederos y la cónyuge del causante son solidariamente responsable de las deudas laborales, en su apoyo cita la sentencia T-185 de 2016 por lo que solicita se estimen las pretensiones de la demanda.*

## V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPT y SS, la Sala procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad planteados en su oportunidad, pues carece de competencia para examinar otros aspectos.

Se dice lo anterior, dado que la oportunidad que legalmente se encuentra establecida para manifestar los desacuerdos o diferencias frente a la decisión de primera instancia es “...en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria...” (Art. 66 CPTSS); por lo que el trámite de la segunda instancia, al presentarse alegatos de conclusión no es para argumentar aspectos nuevos o diferentes a los inicialmente señalados, como lo hace el apoderado de la parte actora, al aludir a la terminación del contrato y reclamar la indemnización por despido; cuando sobre este aspecto no presentó reparo al interponer el recurso; recuérdese no es el propósito o finalidad de dicha fase procesal.

Así, se advierte que la controversia en esta instancia, radica en determinar, si: (i) se configuran los elementos del contrato de trabajo entre las partes; de ser así, cuáles fueron los extremos temporales; (ii) quedó acreditada una actuación de buena fe que exonere a los herederos demandados de las sanciones moratorias; (iii) hay lugar a devolución de alguna suma a la parte pasiva; (iv) debe elevarse condena por aportes a riesgos laborales, dotaciones, subsidio familiar y; (v) procede la condena por aportes a pensión y costas impuesta por la falladora de instancia.

El artículo 23 del CST, consagra los elementos esenciales del contrato de trabajo tales como la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario, respecto a la subordinación y dependencia, se debe tener en cuenta que el artículo 24 del C.S.T., consagra la presunción consistente en que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”,

la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art 53 de la CP, el juez debe darle primacía a los que se deduce de la realidad y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

En el presente asunto, se señala en la narración de hechos de la demanda, que el accionante el 6 de septiembre de 2008 ingresó a laborar mediante contrato verbal a término indefinido, a la FINCA EL PALMAR, de propiedad del causante; desempeñando el cargo de GRANJERO Y OFICIO VARIOS, ejecutando labores de recogida de cebada, fumigación de cultivos de papa, zanahoria, maíz, ajo, arveja; cercado y arreglo de ganado, ordeño, alimentación ganado con *“...silos de maíz, teniendo en cuenta que estos silos de maíz duran entre 1 y 3 años en fermentación, debía manipularlos sin ningún tipo de elemento de protección personal..”*; percibiendo salario básico mensual \$800.000.00 más \$240.000.00 como salario en especie que consistía en la vivienda donde habitaba con su esposa e hijos; el empleador falleció el 23 de febrero de 2015; los demandados nunca se hicieron presentes en la finca, entendiéndose que *“...no se opusieron a que... siguiera prestando sus servicios de manera personal, y a disposición de la Finca...”*; ya que *“...siguieron mandando órdenes, haciendo cumplir horario y pagándole a plazos su quincenas, a través de quien decía ser la Albacea de la sucesión Señora MARTHA CUBILLOS sin que se pudiera determinar tal situación como real o falsa...”*.

La cónyuge sobreviviente del causante MAXIMO CUBILLOS GUEVARA, negó la existencia del vínculo pregonado por el accionante, señalando que ella no ha tenido relación alguna con éste y que *“...ignora si su difunto esposo tuvo o no vínculo alguno con el aquí demandante, máxime que no sólo el derecho real de dominio del predio denominado “Finca el Palmar”, nunca se encontró radicado en cabeza del de cujus, sino también que la Señora Beltrán Niño nunca ha tenido vínculo o relación alguna con el citado fundo...”*, que además el actor admite que cotizó para salud y pensión como independiente *“...lo cual desdice de su presunta condición de trabajador dependiente del causante...”*, y en el interrogatorio de parte expuso que al accionante *“...lo conocí en el año 2013, en unas ferias y fiestas del municipio de Bojacá...”*, *“...en esas ferias y fiestas mi esposo estaba con grupo de personas y dentro de esas apareció él –aludiendo al actor-...”*; pero que no le consta que relación hayan tenido *“...no me consta ese tipo de*

vínculo laboral con mi esposo; mi esposo era una persona comerciante, él tenía varios predios de los cuales él se asociaba para sembrar...”, que la finca EL PALMAR es de propiedad de su suegra pero ella –la cónyuge- no la frecuentaba; al actor lo vio “...la vez que no conocí y de pronto una vez más, dos oportunidades más, cuando mi esposo compró la finca el TRIUNFO en el mes de octubre de 2010, cuando fui a conocer la finca...”, en esa ocasión “...pues él estaba allá yo le pregunte a MÁXIMO y él me dijo que él le iba a colaborar al señor GOMEZ por el tema de que él estaba en desgracia y que le iba a permitir vivir en la casa de esa finca...”; y que no volvió más por la finca “...porque a mí la verdad ese predio a mí no me gustaba entonces me daba mala vibra entonces yo preferí no volver a ese predio, además mi esposo él manejaba sus cosas entonces independientemente de lo mio...”; y que no es cierto que le hubiere dado órdenes al actor en la cabalgata en Bajaca, como tampoco que lo hubiere mandado cuidar terneros en horas de la noche a la finca EL ENCANTO del municipio EL ROSAL en el año 2014; reiterando que no supo o tuvo conocimiento que su esposo hubiera tenido una relación de índole laboral con el accionante.

NUBIA MARCELA HERNANDEZ AREVALO, madre de la heredera MARIA GABRIELA CUBILLOS HERNÁNDEZ, mencionó que al demandante “...lo conocí el día del funeral del papá de mi hija, de MAXIMO, ese día él se acercó a manifestar sus condolencias a mi hijo por supuesto a mí...”; que no tiene conocimiento de la relación que éste haya podido tener con el causante “...porque después de que él falleció fue que yo me vine a enterar primero de sus propiedades, de lo que había, pues a raíz del juicio de sucesión...”, y que quien manejaba las propiedades era la albacea.

MARTHA LUCIA CUBILLOS GUEVARA -ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTADA DEL CAUSANTE, precisó que fue hermana del *de cuius*, y conoció al demandante de vista, aproximadamente a mediados del mes de agosto de 2013, cuando llegó a su casa –de la testigo- en compañía del causante, aclarando que “...al señor GOMEZ TRIVIÑO lo vi ese día y vuelvo a verlo en mayo pero no recuerdo exactamente qué día, de 2014...”; que no le consta de la existencia de la relación laboral entre ellos; que al actor lo vuelve a ver “...posteriormente si cuando él iba a la casa mía a pedirme pues una plática...”, “...lo que pasa es que el aquejaba que era trabajador de MAXIMO a mí no me consta doctora, porque realmente yo vine a conocerlo a él lo que le digo y después entonces él viene y me dice durante el periodo que MAXIMO estaba enfermo que él estaba trabajando...”; que el período durante el cual “le dio platica” fue “...del 2014 hasta que fallece mi hermano, hasta febrero de 2015...”, “...desde mayo ...

en el 2014, desde que MÁXIMO ya empieza desde mayo hasta que MAXIMO fallece...”, le daba “...sobre el mínimo \$640, \$645 mil no tengo muy claro lo que le pagaba en esa época, le daba...”; reiteró que lo hacía “...porque él me decía que él era trabajador de MAXIMO...”, que “...pues nosotros le dábamos las quincenas...”; que “...cuando muere MAXIMO yo voy y hago un abono a lo que consideraba deber, porque yo ya me asesore de abogados entonces yo hice unos acuerdos, como unos abonos a la liquidación y a las prestaciones...”; “...fui al banco agrario e hice un abono judicial, lo que se consideraba deber, pero no lo hice pagando un salario porque a mi no me constaba que LUIS trabajaba con MAXIMO, lo hice más como a manera de honrar a mi hermano, que no fueran a decir que él no pagaba, así él estuviera enfermo pero no...”; “...yo le abonaba \$800 mil y los conceptos era porque él decía que estaba trabajando con mi hermano pero a mí no me constaba, porque yo estaba en mis profesiones, pero cuando yo vi si vi que la situación era muy precaria entonces por eso acudí, me dio como, yo dije tengo que ayudar a esta gente, de hecho ellos siguieron viviendo en la casa de la finca y aún viven allá...”, y constituyó título judicial por “...más que todo era como para prestaciones de servicios, yo abone \$4.835.350.00...”; “...como él me decía que como él venía trabajando con él, entonces yo de buena fe, entonces yo hice como un monto y dije debo pagar para parar esto porque por ser la albacea de la sucesión se me iba como, como le digo yo, iba agrandando el chico, perdóneme las palabras que utilice, entonces dije yo tengo que parar estoy, entonces por eso hice ese abono...”; pero que “...era como una donación por los niños...”; “...porque ellos vivían en la casa y porque LUIS decía que estaba ahí en la casa de la finca...”; precisó que ella estuvo en la finca “...yo fui en dos oportunidades, en mayo y en noviembre porque al ver que la finca no estaba produciendo y mi hermano se estaba deteriorando y yo necesitaba también responderle a mis sobrinos y a las esposas, yo fui en noviembre nuevamente a mostrársela a un señor que le iba a arrendar para fresa, el cual hoy en día esta...” y; que el documento de folio 335 dirigido al demandante, referenciado “..Comunicación consignación prestaciones sociales Empleador: Máximo Cubillos Guevara (q.e. p.d.)...”, lo firmó ella.

Se escuchó en declaración LUIS ANTONIO RODRIGUEZ, manifestó que conoció al demandante desde “...cuando era un niño que tenía por ahí 10 u 11 años lo conocí, en el 85 lo conocí porque él vivió los papaes (sic) y ellos vivían en la vereda donde yo llegue a trabajar, yo llegue a la vereda la Selva en 1983 y trabajé hasta el 18 de enero de 2016...”; al causante también lo conoció “...porque donde yo laboraba en la finca de la Selva, a él la persona con la que yo trabajaba le vendió el 50% de la finca donde yo trabajaba o donde yo laboraba al señor don MAXIMO CUBILLOS...”, que la persona con la que el testigo laboraba CARLOS ORTIZ le vendió al causante el 50% de la “...FINCA SAN NICOLAS de la Vereda la Selva de Facatativá Cundinamarca...”; y él -el testigo- estaba a “...10 metros del predio de él -aludiendo al causante-...”; “...yo vivía en la finca y trabajaba si me tocaba trabajar ver una vaca a las 10 de la noche, a las

11 de la noche, yo era la única persona encargada de esa finca...”; **que** “...yo administre la parte que me quedó a mí; la que nos quedó en la finca, pero de resto la trabajaba el señor don LUIS GOMEZ en la parte que compró el señor don MAXIMO CUBILLOS...”; **que** “...él señor GOMEZ prestaba servicios al señor CUBILLOS desde que la finca la compro en junio o julio del 2008 y el señor GOMEZ comenzó a trabajar en septiembre de 2008 en la finca de la parte que vendió el señor ORTIZ...”; **que se acuerda de esa situación y fecha** “...yo mismo fui la persona encargada para vender la parte de la finca que el señor ORTIZ vendió porque yo era el administrador general durante 33 años de la finca SAN NICOLAS...” y “...porque la dos fincas de nosotros la mitad que él cogió y la mitad con la que nos quedamos nosotros, nosotros somos vecinos, éramos vecinos ahí, entonces él laboraba ahí en el lote que se le vendió a don MÁXIMO CUBILLOS...”; **que en ese predio** “...señor don LUIS GOMEZ trabajaba en lo que le comentó, él fumigaba, él ayudaba a desyerbar, y en la épocas de sequía yo lo veía que regaba hasta las 12 de la noche, cuando no había era que el tiempo era seco y que los cultivos se secaban entonces era la persona indicada para hacer los riegos, porque nosotros en la finca donde yo laboraba teníamos un motor de riego y yo mismo le prestaba el motor para que el regara los cultivos que tenía el señor CUBILLOS; y los regaba el señor don LUIS GOMEZ...”; **del horario señaló** “...cuando comenzaba a trabajar, comenzaba muy a las 7:00 de la mañana cuando trabajaba en el día, pero cuando le tocaba de noche le tocaba como le digo, por ahí hasta las 12:00 de la noche colocaban riego...”; **que las órdenes** “...pues las daba don MAXIMO CUBILLOS en la época que él estuvo con sus labores de trabajo él le daba las instrucciones y la señora, yo también vi a una señora que era la esposa de don MAXIMO CUBILLOS que también la vi por esos lados, era doña PILAR no se el apellido de ella...”, “... bastantes veces...” **en** “... 5 años...”; **que** “...nosotros arreglábamos, don MAXIMO CUBILLOS comenzó dentrababa (sic) por la misma entrada donde entrábamos nosotros, le daba las indicaciones cuando arreglaba la carretera, le decía venga LUIS aquí tenemos que regar un recebo, aquí tenemos que arreglar esta carretera, todas esas cosas así, yo tuve un contacto hartito con don MAXIMO CUBILLOS...”; **que el actor estuvo de manera continua o permanente ejecutando las labores que relató** “...permanente si porque cuando él estaba trabajando ahí, él trabajaba ahí pero también lo llamaban a trabajar a unas fincas que eran de la mamá de don MAXIMO CUBILLOS que entiendo que eran en Bojacá y también lo llevaban a una finca que queda en el cruce del Rosal, también lo llevaban a laborar allá, allá tenía ganadería, tenían ordeño...”; **sostuvo que el accionante laboró hasta** “...cuando ya don MAXIMO falleció ya lo cogió una señora que se llama doña MARTHA que era la que comenzó allá, porque nosotros tuvimos unos inconvenientes con la señora doña MARTHA por los linderos, que ella llevaba sus abogados que yo era el encargado de hacer las gestiones de eso...”; **también dijo que cree que el actor tenía un salario, pero no sabe su cuantía, que éste le comentaba que no lo habían afiliado a seguridad social, ni le pagaban prestaciones** “...lo único

que le pagaban o lo que entiendo que le pagaban, era el sueldo que le pagaban o lo que le pagaban...” pero nunca estuvo presente para algún pago.

RAFAEL HUMBERTO CORTES OCHOA, dijo ser primo lejano del causante, haber conocido al demandante “...aproximadamente en el año 2013 más o menos...”, “...porque precisamente en una ocasión MAXIMO me dijo acompáñame por allí a mostrarle que compre una finca hacía la vereda la Selva y como un sábado, generalmente los fines de semana, porque yo trabajaba lógicamente, entonces me dijo acompáñeme que tengo que ir a mirar un cultivo, entonces lo acompañe allá...”; que no frecuentaba la finca “...realmente no era mucha la frecuencia digamos que en el tiempo que estuve de vida de MAXIMO entre ese 2013 a 2015 que falleció digamos que fui unas 4 o 5 veces que lo acompañe...”; que no tuvo conocimiento del vínculo laboral del actor y el causante, tampoco en qué fecha adquirió el de *cujus* la finca “...pero de acuerdo al tiempo que fui es anterior al 2013, porque yo más o menos la fecha que recuerdo cuando fui por primera vez fue hacía el año 2013, entonces calculo que fue antes de esa fecha, con exactitud no la conozco...”; que su primo era inversionista “...entonces compró esa finca generalmente para actividades de tipo agropecuario pero él acostumbraba más que todo como arrendar, siempre lo que yo conocí de él tanto de eso como de otras fincas en otro lado, fincas familiares, era fincas para arrendar, para cultivar pero no para él sin que le decía a un socio le decía hay unas tierras ud. que sabe cultivar papa yo pongo la tierra y ud. siembra, atiéndala...”; que la finca se utilizaba “...si para sembrar en las condiciones que le comenté, él me decía es que aquí van a sembrar un maíz, es decir como no fueron muchas las ocasiones que realmente tuve la oportunidad físicamente de ir allá, pero cuando fui, no es que voy a echar una vuelta a un maíz que está sembrado en compañía con un señor creo que era en una oportunidad era un señor de SUBACHOQUE que tenía siempre en esas condiciones, y después otra que recuerdo fue para un ajo, no recuerdo con quien, me dijo no es que a un ajero, se le arrendó a un ajero porque ellos son los que saben del cultivo del ajo, entonces lo mismo, entonces a veces era a mirar si realmente habían sembrado el socio o supuestamente la persona que tenía a cargo la tierra, pero lo usaba era, para contestarle la pregunta, lo usaba era básicamente para cultivos...”; que “...todas las personas estaban a cargo del socio que cultivaba si, las partes operativas de cuidar los cultivos no estaban a cargo de él...”, lo que asevera “...porque nunca lo vi dando órdenes especialmente a una persona de las que estaban allí, solamente era para mirar si se estaba haciendo el cultivo como tal...”; manifestó que las veces que estuvo en la finca -4 o 5 entre el 2013 y el 2015- vio al demandante “...una sola vez, que fue la primera vez que fui, en el año 2013...”; que después del 2015 volvió a ver al actor cuando fue a entregarle un documento por un favor que le había pedido MARTHA LUCIA CUBILLOS “...para notificarle que le habían hecho una consignación de un dinero...”

Y, JOSE AVELINO SANABRIA CANO, señaló que conoció al demandante cuando él –el testigo- llegó “...la finca que queda en la vereda la Selva que el hombre pues en el documento aparece como el Triunfo y otra que se llama esa finca tiene dos nombres, aparece el Triunfo...”; “...yo llegue a la finca en el 2015, el 2 de febrero del año 2015, que fue cuando yo la tomé esa finca en arriendo, fui y la mire...”; “...esa finca la tome en arriendo para el cultivo de fresa...”; que cuando él llegó a la finca, no tenía explotación económica “...no; no había nada, yo cuando llegue eso estaba pastado, eso estaba no había nada, no había nada...”, “...ahí no había nada, esa finca estaba completamente vacía, estaba en pasto como eso que de pronto se demora como entre 4 y 6 meses que no le mete mano a una finca, estaba pues dejada, la finca no estaba que organizada no...”; que en esa finca “...me recuerdo que había una casa de habitación que fue de donde salió la señora, la mujer de LUIS que ella es la que estaba ahí ese día fue la que salió ahí se saludaron con la señora MARTHA yo hable con ella, ya salí di la vuelta y no más...”; que no vio al actor haciendo nada en la finca “...no, yo a él no, no realmente a él no lo vi dentro de la finca haciendo nada...”.

Al proceso se allegaron RECIBOS DE CAJA de fechas abril 8, mayo 8, julio 7, agosto 20 y septiembre 9 de 2015, por las sumas de \$800.000 los tres primeros y \$500.000 los dos últimos, mediante los cuales MARTHA LUCIA CUBILLOS le hace al actor “...Abono de Liquidación...” (fls. 329 a 33); así mismo copia de CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de 16 de septiembre de 2016, por valor de \$4.385.350.00 por concepto de “...Prestaciones Sociales...” a favor del accionante (fls. 334 y 336), y comunicación dirigida por MARTHA LUCIA CUBILLOS GUEVARA- al demandante, referenciada “...ASUNTO: Comunicación consignación prestaciones sociales.- Empleador Máximo Cubillos Guevara (q.e.p.d.)...”, con la cual le informa que le efectuó consignación en el Banco Agrario por “...prestaciones sociales que la sucesión del otrora empleador citado en el asunto considera deber...” con constancia de fecha 25 de septiembre de 2016, que el destinatario se rehúsa a firmar y la suscriben dos testigos, con números de cédula y huellas (fl. 335).

De los medios de prueba reseñados analizados en conjunto atendiendo la libre formación del convencimiento y la sana crítica (Art. 61 del CPTSS), se colige acertada la determinación de la falladora de instancia al declarar la existencia del

contrato de trabajo entre el actor y el causante, pues real y materialmente es lo que se extrae de los medios de convicción.

Debe tenerse en cuenta que LUIS ANTONIO RODRIGUEZ, respecto a la actividad personal desplegada por el accionante, contrario a lo sostenido por los apoderados de la parte demandada, es un testigo directo; obsérvese que este señaló que vivió desde el año 1985 hasta el 2016, en la finca SAN NICOLAS, cuyo 50% le fue vendida al causante –MAXIMO CUBILLOS GUEVARA y era el lugar de prestación de servicios del actor-; que su casa quedaba a 10 metros de distancia del predio del *de cuius*; por lo que las actividades que asegura cumplía el accionante en dicho predio de “...él fumigaba, él ayudaba a desyerbar, y en la épocas de sequía yo lo veía que regaba hasta las 12 de la noche...”, era porque percibía directa y personalmente tales situaciones, al igual que el horario que mencionó éste cumplía “...comenzaba muy a las 7:00 de la mañana cuando trabajaba en el día, pero cuando le tocaba de noche le tocaba como le digo, por ahí hasta las 12:00 de la noche colocaban riego...”; y las órdenes que señaló le impartía el causante a su trabajador el aquí accionante; ya que para valorar dicho medio de prueba no era necesario que el testigo hubiere permanecido todos los días y a toda hora con el demandante, para llevar certeza del conocimiento de los hechos que expuso, sino que diera razón de la ciencia de su dicho, refiriera circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que obtuvo el conocimiento expuesto, como aquí lo hizo y; su versión no pierde fuerza como lo pretenden los recurrentes de la accionada, por el hecho que no fuera específico respecto a algunos aspectos como por ejemplo cuanto ganaba el demandante, o porque hubiere señalado que el actor le comentó que no estaba afiliado a seguridad social; ya que resulta natural que un tercero como lo es un testigo, no precise todos los detalles de la prestación personal del servicio, pero analizado en su conjunto, y corroborado con otros medios de convicción, como sucede en el presente asunto, se colige sin duda alguna la prestación de servicios del actor en favor del causante; recuérdese que la jurisprudencia ha dicho que le basta al trabajador demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral (art. 24 CST), siendo este elemento

fundamental –la actividad personal-, lo que quedó acreditado con el dicho del deponente.

Téngase en cuenta además, que los restantes deponentes no son de la suficiente entidad para restar valor a lo señalado por LUIS ANTONIO RODRIGUEZ; ya que no estuvieron ni visitaban permanentemente la finca. Obsérvese que RAFAEL HUMBERTO CORTES OCHOA, estuvo en el predio acompañando a su primo el *de cuius* solamente en 4 o 5 ocasiones entre el año 2013 a 2015, como lo expuso; sin que precisara con qué frecuencia visitaba o compartía con su primo el causante, para atender su dicho en cuanto a que los predios que éste conseguía eran “... *más que toco como para arrendar...*” y no para cultivarlos directamente, que “...*todas las personas estaban a cargo del socio que cultivaba si, las partes operativas de cuidar los cultivos no estaban a cargo de él...*”, y así colegir que eso sucedió también en la finca en la laboraba el accionante, y que como al causante “...*nunca lo vi dando órdenes especialmente a una persona de las que estaban allí, solamente era para mirar si se estaba haciendo el cultivo como tal...*”; tampoco quedo evidenciado que dicho testigo permaneciera por tiempo prolongado cada vez que iba al predio, para entender que lo aseverado era porque realmente dicha situación se presentaba en la forma como éste lo expuso, o por lo menos para tener certidumbre que real y materialmente los cultivos que se hacían en el predio no eran del causante sino en compañía y que era dicha compañía la que se encargaba del personal que laboraba en estos, por lo que no podía existir contrato alguno entre las partes; nótese que no existe otro medio de convicción que corroborara dicha aseveración. Y JOSE AVELINO SANABRIA CANO, llegó como arrendatario de la finca el 5 de febrero de 2015, como se colige del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO aportado (fls. 323 a 328); y si bien mencionó que cuando él llegó “...*ahí no había nada, esa finca estaba completamente vacía, estaba en pasto como eso que de pronto se demora como entre 4 y 6 meses que no le mete mano a una finca, estaba pues dejada, la finca no estaba que organizada no...*”, tal manifestación no es suficiente para desvirtuar la existencia del contrato que se encontró acreditado, por lo analizado anteriormente.

Además, MARTHA LUCIA CUBILLOS GUEVARA –“Albacea con tenencia y libre administración de bienes de la sucesión testada del causante Máximo Cubillos Guevara”, señaló que desde mayo

de 2014 cuando su hermano –Máximo Cubillos Guevara– enfermó ella le pagaba al actor “...pues nosotros le dábamos las quincenas...” que le reconocía “...sobre el mínimo \$640, \$645 mil no tengo muy claro lo que le pagaba en esa época, le daba...” y posterior al fallecimiento de su familiar, le realizó abonos a la liquidación de prestaciones sociales, directamente y a través de consignación judicial, como se advierte de los recibos y consignación de folios 329 a 334; situación que lleva a inferir la existencia del contrato de trabajo, pues aunque ésta sostuvo al igual que la cónyuge supérstite, que ignoraban si había existido vínculo alguno entre las partes y que el pago efectuado al actor fue “...a manera de honrar a mi hermano, que no fueran a decir que él no pagaba, así él estuviera enfermo pero no...”, y “...era como una donación por los niños...”, “...porque ellos vivían en la casa y porque LUIS decía que estaba ahí en la casa de la finca...”, hizo pagos por diez (10) meses, en monto equivalente al salario mínimo legal, y también realizó abonos a la liquidación de prestaciones sociales; acreencias derivadas de un contrato de trabajo; situación que desvirtúa que esos pagos hubieren sido simplemente por honrar la memoria de su hermano, recuérdese que durante el tiempo que ésta -MARTHA LUCIA- asegura “...nosotros le dábamos las quincenas...” vale decir entre mayo de 2014 y febrero de 2015, MÁXIMO CUBILLOS GUEVARA estaba con vida; por lo que de no haber sido el actor su trabajador se los hubiera comunicado.

Entonces, al quedar acreditada la actividad personal del accionante en favor del causante, de manera constante como también dio cuenta JOSÉ ANTONIO RODRIGUEZ, en la FINCA EL TRIUNFO de propiedad del causante como lo admitieron las partes, pues conforme lo señalado por la cónyuge supérstite allí fue donde conoció y vio al demandante, ya que “...el predio el PALMAR –finca que se menciona en el escrito de demanda- es una finca de mi suegra ubicada en Bajacá –Cundinamarca...”; se debe tener por acreditado el contrato de trabajo, en aplicación de la presunción contenida en el artículo 24 del CST, que por demás no fue desvirtuada por la parte demandada, como se analizó en precedencia; por lo que se confirmará la decisión del fallador de instancia que arribó a la misma conclusión.

En cuánto a los extremos, reclama el actor que estos fueron entre el 6 de septiembre de 2008 y el 28 de febrero de 2015, como lo acredita la certificación

expedida por la cónyuge superviviente que no fue tachada, y no en las fechas determinadas por el *a quo* -25 de octubre de 2010 al 23 de febrero de 2015-; mientras que para la parte demandada, los mismos no quedaron probados.

Como quedó evidenciado el actor prestó servicios en la finca EL TRIUNFO, predio que a decir de la cónyuge superviviente “...mi esposo compró la finca el TRIUNFO en el mes de **octubre de 2010**, cuando fui a conocer la finca...”, siendo la fecha de adquisición de dicho inmueble el **25 de octubre de 2010** como se acredita con Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (fls. 2 y 3); por lo que acertó el *a quo* en tener la fecha de adquisición como extremo inicial del contrato del actor, ya que si bien el testigo LUIS ANTONIO RODRIGUEZ, señaló “...él señor GOMEZ prestaba servicios al señor CUBILLOS desde que la finca la compro en junio o julio del 2008 y el señor GOMEZ comenzó a trabajar en septiembre de 2008 en la finca de la parte que vendió el señor ORTIZ...”, no hay medio de convicción alguno que lleve a corroborar que para la época mencionada por el testigo, el accionante venía laborando para el accionado, pues se repite, sólo hasta la fecha mencionada el causante adquirió el bien inmueble; y el demandante en su interrogatorio admitió que él llegó a la finca porque el causante le dijo “...se quiere ir para una finca que ya la tengo comprada en Facatativá...”; por lo que para efectos de esta decisión se tomará esa fecha como de inicio del contrato declarado.

Y es que no se puede tener por demostrado los extremos del contrato con la certificación que alude el apoderado del actor y, que se allegó al descorrerse el traslado de las excepciones, obrante a folio 395 y que se repite a folios 398 y 399, porque lo allí aseverado quedó desvirtuado con los restantes medios de convicción como se analizó en precedencia; recuérdese además que el actor admitió que llegó a la finca porque el causante le dijo “...que ya la tengo comprada en Facatativá...” modo de adquisición del predio que se acredita con la escritura correspondiente y que se levantó en la fecha ya señalada -25 de octubre de 2010-, sin que hubiere quedado acreditado otra época diferente para tal efecto, lo que de contera, desvirtúa lo señalado en la aludida certificación.

En lo atinente al extremo final, se tiene que el fallecimiento del empleador acaeció el **23 de febrero de 2015** (fl. 303), y que como lo admite el demandante los herederos nunca se hicieron presentes en la finca (hecho 9°, fl. 22), por lo que no es factible colegir que el nexó continuó como lo alega el actor; además el testigo LUIS ANTONIO RODRIGUEZ señaló que éste laboró hasta *"...cuando ya don MAXIMO falleció..."*; por lo que también se considera acertada la decisión de primera instancia respecto a los hitos de vigencia del contrato, la cual se confirmará.

Respecto al otro motivo de reproche del apoderado del actor, esto es que no se condenó por dotaciones, subsidio familiar y aportes a la ARL, debe decirse que aunque la parte accionada no acreditó el suministró de dotaciones durante la vigencia del contrato y en las oportunidades correspondientes; no es posible que prospere dicha súplica, por cuanto para que se haga exigible ésta obligación supone que el contrato de trabajo se encuentre vigente, conforme a lo dispuesto en el art. 230 del Código Sustantivo del Trabajo, máxime, que por mandato legal está prohibido pagarla en dinero (Art. 234 *Ibíd*em). Además, que en gracia de discusión se aceptare la compensación en dinero a la terminación del contrato, no obra prueba alguna del estimativo o valor de la dotación de acuerdo al oficio que el actor desempeñó; como tampoco se acreditaron los eventuales perjuicios irrogados, para el reconocimiento de la indemnización por la omisión del empleador en el suministro de las dotaciones en los términos de ley; en consecuencia, se confirmará la absolución impartida al respecto.

Frente a la petición de subsidio familiar, y sus presupuestos normativos – Ley 21 de 1982 , artículo 28-; no se encuentra acreditado en el plenario que el actor hubiere demostrado ante su empleador su condición de beneficiario del mismo, así como el cumplimiento de los requisitos para ello, pues si bien indica que no fue vinculado a una caja de compensación familiar durante el periodo laborado, por lo que perdió la posibilidad de acceder al subsidio monetario por cada menor -7 hijos (fls. 10 a 16)-, así como el subsidio de vivienda que otorga las respectivas cajas (hecho 27, fls. 23 y 24); sin embargo no refiere que hubiere allegado los registros civiles correspondientes para acreditar tal hecho, o algún certificado de

escolaridad de un establecimiento educativo legalmente acreditado, ni probó el valor de la cuota que paga la Caja de Compensación en la zona donde se percibió el salario, por lo que no es factible impartir la condena deprecada.

En lo que tiene que ver con la no afiliación a la ARL, no hay lugar a ordenar pago alguno, toda vez que al no existir afiliación a dicho sistema, correspondía al empleador sufragar cualquier contingencia en el evento que se hubiere presentado, lo que no quedo debidamente demostrado.

Respecto a la condena por aportes a pensión que objetan los apoderados de la parte accionada; debe advertirse que ésta procede; pues es la consecuencia legal ante la omisión de la obligación que reglamentariamente se le impone al empleador, de cumplir con la afiliación y el pago de los aportes para pensión durante la vigencia del contrato de trabajo, para cubrir dicho riesgo hacía el futuro consagrándose como un derecho irrenunciable e imprescriptible (Arts. 22 Ley 100/93 y 48 de la CP ); pues la falta de pago va a redundar en perjuicio del ex empleado, al verse menguados por la omisión de su antiguo empleador, sus aportes para una futura pensión, obligación que solo cesa, cuándo el afiliado reúne los requisitos para acceder a dicha prestación ya sea por vejez, invalidez, o anticipadamente, sin perjuicio de los aportes voluntarios, según el artículo citado; por lo que se encuentra ajustada a derecho la decisión de la falladora de instancia en este aspecto; no obstante, se precisará que para el correspondiente cálculo el actor deberá informar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia el Fondo al que se encuentra afiliado o se afilie; superado dicho lapso y si el actor no da cumplimiento a lo antes señalado, la parte demandada queda en libertad de escoger el Fondo, y cuenta con quince (15) días para cancelar luego de expedido el respectivo cálculo; en los términos que determine dicha administradora.

De otra parte repara el apoderado de los herederos determinados, el que no se hubiera ordenado devolución de la diferencia que en su sentir resulta a favor de éstos, atendiendo la liquidación efectuada por el *a quo*, quien declaró

parcialmente prescritos los derechos laborales del actor, ya que en su sentir los valores cancelados según los recibos aportados y la consignación efectuada superan el monto que arrojó lo liquidado por cesantías, intereses, primas y vacaciones.

Concluyó la falladora de instancia, que los derechos laborales del actor causados con anterioridad al **18 de mayo de 2013** se encontraban prescritos como quiera que la demanda se había presentado el mismo día y mes del año 2016 (fl. 21); que le correspondía al demandante por cesantías, intereses a la misma, primas y vacaciones del 18 de mayo de 2013 al 23 de febrero de 2015, con un salario de \$800.000, la sumas de: \$324.000.00 para el 2015; \$2.096.000.00 para el 2014 y, \$1.142.856.00 para el 2013; precisando que como se acreditó el pago de \$3.400.000 por concepto de “*abono a liquidación*” con los recibos de folios 329 a 333 y; de \$4.385.350 por “*prestaciones sociales*” con la consignación efectuada mediante depósito judicial (fl. 334), para un total de \$7.785.350.00; prosperaban las excepciones de pago y compensación “...ya que las sumas pagadas cubren los valores correspondientes a la liquidación efectuada...” y así lo declaró.

Acertó el *a quo*, frente a la aplicabilidad del fenómeno prescriptivo de algunas acreencias causadas durante la ejecución del contrato, conforme lo previsto en los artículos 488 del CST y 151 de la norma procesal laboral, aspecto que por demás no fue motivo de reparo por los apelantes como tampoco las cuantías determinadas objeto de condena.

Entonces, aunque resulta inferior la suma que arrojada por concepto de prestaciones sociales adeudas al actor frente al valor cancelado y consignado según recibos de caja y título judicial (\$7.785.350.00); no es factible acceder a lo pretendido por la parte demandada en cuanto a la devolución reclamada, téngase en cuenta que la circunstancia que se hubiere declarado probada parcialmente la excepción de prescripción, no lleva a entender como erradamente lo hacen los apoderados de la accionada, que son las únicas sumas a las que puede acceder el trabajador, nótese que el vínculo declarado lo fue desde el 25 de octubre de

2010, sin que se hubiere acreditado debidamente que durante todo ese tiempo se le reconocieron al actor los derechos derivados del contrato de trabajo; por consiguiente, al haber sido cancelada una suma superior a la ordenada pagar en la sentencia, era porque el demandado pagó lo que creía deber de acuerdo con la vigencia del contrato, y tal situación no lleva a entender por si misma que la suma cancelada por la demandada hubiese sido sin causa o motivo alguno, sino que cubre los derecho causados durante la vigencia del contrato, por el periodo anterior al cobijado por la prescripción declarada que tuvo en cuenta el *a quo* y la accionada no; por tanto no hay lugar a que el demandante reintegre suma alguna, confirmándose la decisión al respecto.

También reclama el accionante la condena por sanciones moratorias –artículo 65 CST y 99 Ley 50 de 1990-, mientras que la parte demandada pretende se absuelva de las mismas, señalando el apoderado de los herederos que se *“...incurre en una incoordinación de motivos, porque si bien es cierto acredita y reconoce la buena fe de este extremo pasivo respecto de la imposibilidad de determinar si era o no dable pagarle algún dinero al aquí demandante, porque precisamente al extremo pasivo no le constaba la existencia de la relación laboral, no hay razón de ser jurídica para que imponga condena por sanción de intereses (sic) por 45 días imputable a la suma de \$1.200.000...”*.

Razonó la Juez respecto de la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 *“...En el presente caso se ha identificado la buena fe del extremo pasivo quien tenía la dificultad evidente en determinar el tipo de vínculo existente y aun así efectuó el pago de algunas acreencias de las que hoy se discute...”*; absolviendo a la demandada de esta petición; sin embargo, frente a la del artículo 65 del CST. condenó a esta sanción, señalando que *“...Igualmente se tiene que procede la condena de la sanción por mora en el pago el cual se contabiliza desde la fecha de terminación del vínculo laboral hasta el 8 de abril de 2015, fecha en la cual se observa el primer pago de abono a la liquidación, resultando entonces la condena ...”, concretando la misma “...como no se pagó en el tiempo, apenas finalizó se computaron 45 días de mora, para un total de \$1.200.000.00...”*; suma respecto de la cual señaló que han operado las excepciones de pago como modo extintivo de la obligación y la compensación, *“...es decir con lo consignado se pagó las cifras ya descritas...”*.

Respecto a las aludidas indemnizaciones, la jurisprudencia ha considerado que las mismas no son de aplicación automática ni inexorable, sino que debe examinarse en cada caso si hubo justificación del empleador al no efectuar el pago, puesto que su imposición está condicionada al examen o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del patrono.

Sobre el particular la Sala de Casación Laboral de la CSJ, ha señalado que para los casos en que realmente se adeuda prestaciones sociales, es la que el empleador está convencido que nada se debe, siempre y cuando dicha creencia esté debidamente fundamentada, es decir, cuando manifiestamente se advierta que está ausente de cualquier intención de perjudicar patrimonialmente al trabajador, por cuanto se requiere que el juzgador examine la conducta del empleador a efectos de determinar si las razones que lo llevaron a no pagarle al trabajador las prestaciones sociales son serias, objetivas y atendibles, en tanto pueden surgir elementos que produzcan en el juzgador la convicción de que la conducta del empleador no fue la de desconocer la ley ni los derechos legítimos del trabajador ni de aprovecharse de su condición, sino una simple equivocación o creencia errada, y en tal hipótesis puede eximirse de la citada sanción. También se ha dejado sentado, que la mala fe que castiga la ley imponiendo condena por sanción moratoria, es aquella conducta del empleador que, sin una razón plausible no paga lo que debe al trabajador por concepto de salarios y prestaciones sociales.

En la situación bajo examen si bien se observa que durante la vigencia del contrato de trabajo se presentó omisión en la consignación de las cesantías del trabajador en un fondo, tal situación en principio era una obligación que recaía en cabeza del empleador y ante su fallecimiento (fl.38), se presentó la discusión sobre la existencia del contrato de trabajo, advirtiéndose que los herederos no conocieron en su integridad de la existencia del vínculo declarado; sin embargo, en el presente asunto quedó evidenciado que para algunos meses anteriores al deceso del patrono, la albacea reconocía lo correspondiente al salario del trabajador y posterior a la finalización del contrato efectuó pagos por “...abonos a liquidación...” (fls. 329 a 333), y realizó consignación mediante depósito judicial

que puso a disposición de la autoridad respectiva por “...prestaciones sociales...” (fl. 334); circunstancia que lleva a inferir que por lo menos a partir del reconocimiento de esos emolumentos tenía conocimiento que la relación del actor era de naturaleza o índole laboral, sin que pueda tenerse como justificación lo señalado en el sentido que ignoraba la existencia del contrato de trabajo y que dichos pagos los efectuó para “...honrar a mi hermano...”; pues de ser así porque titularlos o denominarlos como propios de una relación de trabajo y omitir el cumplimiento de otras obligaciones derivadas de ese nexo, como las que aquí se analizan; por lo que dichas manifestaciones no llevan a la exoneración de las aludidas sanciones.

En ese orden de ideas, y como quiera que no se acreditó la consignación de las cesantías causadas en el año 2014, fecha para la cual se reitera, se infiere el conocimiento de la albacea de la existencia del contrato de trabajo, cuyo plazo venció el 14 de febrero de 2015; se condenará a la parte demandada a cubrir la misma hasta la fecha de terminación del contrato -23 de febrero de 2015-, pues a partir de ese momento se torna en la sanción contenida en el artículo 65 del CST, por la que elevó condena la falladora de instancia, y que se mantendrá, como quiera que no se expuso razón atendible para justificar la tardanza que se advierte en el pago de las prestaciones sociales a la finalización del contrato.

Entonces, dichas condenas por sanciones moratorias, corresponden la del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a la suma de \$373.333.00; y la del artículo 65 del CST a \$1.200.000. como lo definió el *a quo*; montos que deberá cubrir la parte accionada; toda vez que no puede entenderse como lo hizo el *a quo*, que se daba la compensación; como quiera que los argumentos en que se sustenta la proposición de la excepción de compensación, según las contestaciones de la demanda, es “...en la mora e incumplimiento sistemático de entregar la casa de habitación existente en la Finca el Triunfo, como de pago de canon de arrendamiento por la tenencia de la misma, por parte del aquí demandante, en favor de la sucesión testada del señor Cubillos Guevara, por el ámbito temporal comprendido entre mayo de 2014 hasta la época de radicación del presente escrito de contestación de demanda, inclusive, cuyo valor por la anualidad 2018, responde a la suma de \$350.000 mensuales...” (fls.356 y 376); son aspectos que no fueron motivo de

controversia en el presente asunto y; al haber quedado acreditada la existencia del contrato de trabajo como quedó analizado en precedencia; los valores cancelados al actor correspondían a acreencias causadas e insolutas en vigencia del contrato y no se puede entender comprendido dentro de éstas las sanciones moratorias.

Finalmente, respecto a la condena en costas de la que se duele la parte demandada; debe decirse que si hay lugar a su imposición teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, el que se aplica por remisión del artículo 145 del CPTSS, que prevé *“...Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código...”*; y como la parte demandada resultó vencida, le es aplicable dicho apartado y por ende, procede la condena impuesta; sin que para tal efecto haya lugar a determinar si las partes actuaron de buena o mala fe, o la condición de cada una de éstas, como lo alegan los recurrentes, pues su imposición está dada por la resultados del proceso en los términos del CGP. Téngase en cuenta que la Corte Constitucional, sobre éste particular, en sentencia C-157 de 21 de marzo de 2013, señaló *“(...) La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiada de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte. ni pueden asumirse como una sanción en su contra. (...)”*. Ahora, si el reparo es frente al quantum de las agencias en derecho establecidas por el juez, que no quedo específicamente así determinado, debe precisarse que esta no es la ocasión procesal para debatir tal aspecto, obsérvese que conforme el numeral 5° del artículo 366 del CGP *“...La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...”*; lo que significa que no es en la apelación de la sentencia

que deba verificarse la cuantía de las agencias en derecho impuestas, por no ser, se repite, la oportunidad legal para ello.

Agotado el temario de apelación, se confirmará la decisión que se revisa, toda vez que se reitera, el tribunal como Corporación de segunda instancia, solo tiene competencia para pronunciarse sobre los temas planteados, por tanto no puede estudiar aspectos que no fueron cuestionados.

Se condenará en costas a la parte demandada, dado lo adverso del recurso a sus intereses. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$400.000.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

1. **ADICIONAR** la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2019, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUIS GUILLERMO GÓMEZ TRIVIÑO** contra **HEREDEROS DE MAXIMO CUBILLOS GUEVARA Y OTRA**; para **CONDENAR** a la parte demandada pagar al actor las sumas de \$373.333.00 y \$1.200.000 por sanciones moratorias parciales de los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST respectivamente, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. **ADICIONAR** los numerales 1° y 3° de la sentencia, para incluir en el primer numeral como **NO PROBADA** la excepción de **COMPENSACIÓN**; y en el tercero que la excepción de **PAGO COMO MODO EXTINTIVO DE OBLIGACIONES** prospera **PARCIALMENTE** y no en forma total como allí se contempla; atendiendo lo señalado en precedencia.

3. **PRECISAR** el numeral 4° del fallo, en el sentido que para el cálculo actuarial ordenado en dicho numeral, el actor deberá informar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia el Fondo al que se encuentra afiliado o se afilie; superado dicho lapso y si éste no da cumplimiento a lo antes

señalado, la parte demandada queda en libertad de escoger el Fondo, y cuenta con quince (15) días para cancelar luego de expedido el respectivo cálculo; en los términos que determine dicha administradora; como se indicó en los considerandos de esta decisión.

4. **COSTAS** de esta instancia a cargo de la parte demandada. Fijense como agencias en derecho \$400.000.

**LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,**



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA